

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOSLA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 548571

## CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **OSCAR JAIME CASTANEDA LLANOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 75068752 y la tarjeta de abogado (a) No. 235910

Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MANIZALES (CALDAS) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente: 17001110200020150016001

Ponente: PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Fecha Sentencia: 24-May-2017

Sanción: Multa

Días: 0 Meses: 0 Años: 0

MULTA DE 5 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

Inicio Sanción:

Final Sanción:

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Número	Inicio	Lítero	Ordinal
LEY	1122	2007	27		1			

## Consejo Superior de la Judicatura

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)



YIRA LUCÍA OLARTE AVILA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 03 de agosto de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.



LFMC.  
Oficial Mayor



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO ARANGO GIRALDO
DEMANDADOS	RUBIELA CANO ALZATE JORGE STIVEN LÓPEZ CANO
RADICADO	170014003001 <b>2020 00259 00</b>

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado por el señor **CARLOS HUMBERTO ARANGO GIRALDO** en contra de **RUBIELA CANO ALZATE y JORGE STIVEN LÓPEZ CANO**, se advierten varias irregularidades en virtud de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

### CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento por obligación de dar.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que

debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que si bien se aporta el contrato de arrendamiento N° W-07962255 que se encuentra firmado por los dos demandados, se tiene que dicho documento, que es el título objeto de ejecución en el presente proceso, no está firmado por el arrendador, por lo cual no puede este servir de título ejecutivo cuando no reúne los requisitos para ser contrato, pues la Ley 820 de 2003 en su artículo 2 dispone:

*"(...) ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual **dos partes se obligan recíprocamente**, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado (...)"*  
(Negrita fuera del texto original)

Teniendo con lo anterior que al faltar la firma del arrendador dicho documento no puede ser considerado contrato, por ende no es título ejecutivo y al faltar dicho título no puede iniciarse un proceso ejecutivo.

Pues de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley *"(...) Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (...)"* y en este caso, que se presenta un documento que no contiene todos los requisitos de un contrato las obligaciones a cargo de los arrendatarios no pueden ser exigibles ejecutivamente.

Siendo evidente en el presente proceso que el documento aportado no es título ejecutivo que permita a este Despacho ejecutar a los demandados por las obligaciones pretendidas, esto es, los cánones de arrendamiento adeudados, la factura del servicio de energía eléctrica, cláusula penal y las reparaciones locativas del inmueble.

Así entonces, el documento allegado, no es título ejecutivo para servir de base a la presente acción ejecutiva, razón por la cual este Juzgado se abstiene de librar la orden de apremio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

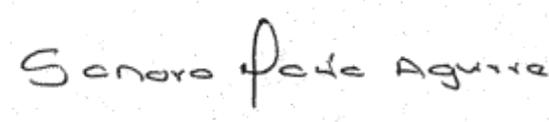
## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por el señor CARLOS HUMBERTO ARANGO GIRALDO en contra de RUBIELA CANO ALZATE y JORGE STIVEN LÓPEZ CANO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23e1246a79def926f45509232f2f64dbbba8e3888c3c590ccff965b80bdaf17**  
Documento generado en 03/08/2020 03:21:07 p.m.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 071 fijado el 04 de agosto de 2020 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria